



MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, PARA ESTABLECER UN MECANISMO DE RETIRO PARCIAL DE FONDOS PREVISIONALES Y OTROS, BAJO LAS CONDICIONES QUE SE INDICA.

Fundamentos:

1.- La crisis sanitaria, social y económica generada a consecuencia de la pandemia mundial del Covid-19, ha provocado un sinnúmero de negativas consecuencias en la mayoría de las sociedades alrededor del mundo. A los cientos de miles de muertes que hemos de lamentar, debemos sumar una terrible crisis social, humanitaria y económica que ha dejado a millones de personas sin trabajo, y, por ende, sin sustento para sus familias. Chile y América Latina no han sido la excepción de ello. Según datos de la CEPAL, la economía de la región proyectó una contracción de cerca de un diez por ciento en su crecimiento durante el pasado año 2020, sufriendo los mayores embates el trabajo femenino y los grupos de mayor riesgo social¹. La situación económica del presente año 2021 no vislumbra mayores mejorías, pese a que paulatinamente nuestro país ha podido contar con vacunas que permiten generar optimismo ante la población.

2.- Ante el escenario descrito, la Bancada de Diputadas y Diputados del Partido Por la Democracia, con fecha 01 de julio del año 2020, presentó un proyecto de reforma Constitucional con el fin de posibilitar un mecanismo de retiro de fondos previsionales acumulados dentro las respectivas cuentas de capitalización individual de cada afiliado al sistema privado de pensiones (Boletín 13.627-07). Dicha iniciativa contó con una histórica adhesión de la ciudadanía, y, en conjunto con otras mociones similares (Boletines 13.501-07 y 13.617-07) fue aprobada convirtiéndose en la ley 21.248. Cabe hacer presente que esta iniciativa surgió a raíz de la incapacidad del



¹ <https://www.cepal.org/es/comunicados/contraccion-la-actividad-economica-la-region-se-profundiza-causa-la-pandemia-caera-91>



gobierno del presidente Sebastián Piñera E., en orden a dar una real y efectiva solución a la crisis social generada por la Pandemia del Covid-19. Tanto es así que, con posterioridad, surgió la necesidad de dar inicio a la tramitación de un segundo proyecto de retiro de fondos provisionales, muy a pesar de la opinión del gobierno. Sin embargo, el clamor popular y la urgente necesidad de la ciudadanía para contar con sus recursos para poder dar cumplimiento a sus obligaciones y poder tener sustento en los hogares, es que el gobierno debió ceder, presentando un proyecto de retiro de fondos de autoría del Ejecutivo, el cual culminó con la dictación de la ley 21.295.

3.- Es importante señalar que, durante la tramitación de las iniciativas parlamentarias sobre retiro de fondos previsionales, el gobierno del presidente Sebastián Piñera E., constantemente amenazó concurrir al Tribunal Constitucional con el fin de ejercer reclamación por considerar el contenido de los proyectos como atentatorios a nuestra Carta Fundamental. Respecto de los proyectos referentes al primer retiro de fondos previsionales, dicha amenaza no se concretó, plasmándose las iniciativas dentro de nuestra Constitución en la Disposición Transitoria Trigésimo Novena, es decir, en la actualidad es una norma constitucional vigente. Sin embargo, respecto de las iniciativas que buscaban un segundo retiro (Boletines N° 13.736-07, 13.749-07 Y 13.800-07 refundidos), el Gobierno concurreó ante el Tribunal Constitucional, logrando que dichas iniciativas fuesen declaradas inconstitucionales en la causa Rol 9797-20².

4.- La sentencia dictada en la causa Rol 9797-20 tramitada ante el Tribunal Constitucional, señala, entre sus argumentos, que las iniciativas adolecen de vicios de inconstitucionalidad al ser contrarios a lo que prescriben los artículos 63, N° 14, y 65, inciso cuarto, N° 6, del propio texto supremo, en relación con los artículos 19 número 18 y 127 de la Constitución. Si bien es cierto que dicha decisión se adoptó con voto dirimente de la presidenta del Tribunal Constitucional tras empate de 5-5 en los votos de los miembros de dicha magistratura, existe un argumento jurídico de fondo que nos hace arribar a una conclusión distinta a lo sentenciado. En primer



² <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2020/12/145980.pdf>



lugar, los quórum bajo los cuales se aprobaron los proyectos (tanto de primer como de segundo retiro de fondos) superaron ampliamente los dos tercios de los parlamentarios en ejercicio, establecidos dentro del artículo 127 de la Constitución, con lo cual no habría infracción bajo este respecto. En segundo lugar, regular el retiro de fondos mediante la inserción de una Disposición Transitoria en la Constitución, no modifica en lo absoluto el sentido y alcance de las disposiciones permanentes, a saber, el artículo 19 numeral 18. Esto, debido a que se trataría de regular retiros de carácter voluntario, parciales y excepcionales que no afectan la naturaleza del derecho fundamental consagrado, en este caso, el derecho a la seguridad social. Finalmente, respecto a lo señalado en el artículo 65 inciso cuarto numeral sexto, debemos señalar que se trata de limitaciones a las iniciativas parlamentarias referentes a materias de ley, no a reformas constitucionales, debido a que se trata de fuentes del derecho de distinta naturaleza. Por ende, a nuestro juicio, no cabría señalar vicio de inconstitucionalidad en ese sentido.

5.- Bajo ese orden de cosas el presente proyecto de reforma constitucional busca, primeramente, establecer de manera permanente el derecho a ejercer, por única vez, un retiro parcial de fondos provenientes desde el ahorro previsional para todos quienes tengan la necesidad de recurrir a dichos dineros, que, dicho sea de paso, pertenecen a los propios cotizantes. En segundo lugar, el proyecto pretende tomar recaudos a fin de cumplir con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad de la iniciativa. Como se señaló, no existe iniciativa exclusiva del presidente de la República en materia de proyectos de reforma constitucional, por lo que cumpliendo con el quórum del artículo 127 y con demás requisitos formales, impulsar una modificación de este orden dentro del articulado permanente de la Constitución no adolecería de vicios de inconstitucionalidad. Finalmente, sobre este punto, el proyecto consagra el retiro en mención dentro del artículo 19 numeral 18, relacionando su ejercicio a lo prescrito dentro de la Disposición Transitoria Trigésimo Novena, la cual es una norma constitucional que goza de similar rango al del resto de los artículos que integran nuestra Constitución.

6.- Finalmente, es importante señalar que los dos retiros de fondos desde las





cuentas de capitalización individual, llevados a cabo durante el año 2020, ayudaron al Gobierno del presidente Sebastián Piñera E., a sortear la crisis económica social con ciertos grados de estabilidad, ya que las personas han podido contar y disponer de sus recursos en momentos de extrema necesidad. El país ha sido fuertemente golpeado con una crisis económica de igual o mayor magnitud que la vivida en el año 1982, siendo comparada incluso con la gran depresión del año 1929. Bajo ese contexto, el dinero retirado ha servido para que millones de personas puedan sostener meridianamente los gastos tenidos anteriores a la crisis. Recordemos que el año 2020 el país perdió más de dos millones de puestos de trabajo, muchos de los cuales corresponden a mujeres y jóvenes que no han podido retornar a la fuerza laborar o lo han hecho bajo condiciones más precarias a las tenidas. A su vez, según datos recientes, la economía nacional se contrajo un 3,1% durante el pasado mes de enero del año 2021, lo cual da luces claras de que difícilmente estemos cerca de la ansiada reactivación³. Esto nos hace concluir que, ante la inacción del gobierno actual, debemos buscar soluciones rápidas y eficaces desde el parlamento, a fin de que la ciudadanía cuente con herramientas que le permitan seguir sorteando la crisis económica que golpea al país.

Es por lo anterior que, las Diputadas y Diputados firmantes venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Modifíquese el numeral 18° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, en el siguiente sentido:

1.- En el inciso cuarto, reemplazase el punto y coma (;) por un punto seguido (.).



³ <https://www.americaeconomia.com/economia-mercados/finanzas/economia-de-chile-se-contrae-31-en-enero-golpeada-por-los-efectos-de-la>



2.- Agréguese los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, toda persona afiliada a un sistema previsional de capitalización individual, cuyo financiamiento provenga de cotizaciones obligatorias, tendrán derecho realizar, por única vez y de forma voluntaria, un retiro por hasta el diez por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual. Este retiro procederá conforme a lo establecido en la Disposición Trigésimo Novena, con excepción de su inciso cuarto.

De igual modo procederá el derecho a retiro establecido en el inciso anterior para los afiliados del sistema privado de pensiones que hayan optado por algún tipo de Renta Vitalicia. Para dicho efecto, se considerará el retiro como un pago anticipado de sus rentas, el cual deberá ser retornado a prorrata de la totalidad de los montos de pensión por pagar al asegurado calculados en base a la Tabla de Mortalidad elaborada de conformidad con la ley vigente.

Finalmente, el retiro a que refieren los incisos que anteceden quedarán sujetos a la retención, suspensión y embargo por deudas originadas en obligaciones alimentarias, por lo que serán plenamente aplicables las disposiciones establecidas en la ley, para estos efectos. Las personas cuyas rentas se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo treinta y ocho bis quedarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere la presente disposición”.





DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA REPÚBLICA





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAUL SOTO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RODRIGO GONZÁLEZ T.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO ROSAS B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RICARDO CELIS A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TUCAPÉL JIMÉNEZ F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL ÁNGEL CALISTO A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. IVÁN FLORES G.

